

INSTRUCCIÓN No.179

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el concejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el catorce de marzo del dos mil seis, aprobó la Intrusión que es tenor siguiente:

POR CUANTO: Mediante Instrucción No. 176 de fecha veintiuno de julio del dos mil cuatro, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dispuso la aplicación por las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales populares de lo preceptuados en los artículos 161 y 162 de la ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en cuanto se contrae el estado diario, en los actos de notificación de sus resoluciones, así como a los supuestos en que dichas resoluciones deban ser notificadas a una persona, jurídica o natural, cuyo domicilio sea desconocido .

POR CUANTO: En la práctica se ha podido constatar la existencia de casos en los que, presentada la demanda por la parte actora, la parte demandada no ha podido ser hallada y emplazada pese a las diligencias practicadas en el domicilio de la misma que consta en toda la documentación contractual y registral aportada por la demandante

POR CUANTO: Ante el expresado supuesto, el artículo 169 de la ley de procedimiento Civil, administrativo y Laboral, prevé llevar a efecto dicha diligencia por medio de avisos a los que se les dará la publicidad necesaria.

POR CUANTO: En tal sentido resulta conveniente disponer la aplicación por las Salas de lo Económico de los Tribunales provinciales Populares, de lo preceptuado en el expresado precepto, al objeto de dejar constituida la relación procesal con la entidad demandada en el supuesto en que, debidamente identificado el domicilio de la misma, en correspondencia con lo que aparece consignado en la documentación aportada, aquella no pueda ser hallada ni en este ni en ninguna otra dirección conocida, a los fines de su emplazamiento.

POR TANTO: En uso de las facultades. Que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No.82, Ley de los Tribunales Populares de once de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente.

INSTRUCCIÓN No.179

PRIMERO: Disponer la aplicación por las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares, de lo previsto en el artículo 169 de la ley de procedimiento Civil, Administrativo y laboral, en los casos en los que presentada la demanda por la parte actora, la parte demandada no haya podido ser hallada y emplazada pese a las diligencias que, de manera previa y necesaria, fueran practicadas en el domicilio de la misma.

SEGUNDO: A tal fin, el tribunal actuante deberá cerciorarse que dicha diligencia haya sido practicada en el domicilio que conste en la documentación contractual y registral aportada por la demandante, cuyas resulta hará constar en autos, pudiendo, en tal situación, instancias de la propia parte actora, luego de ser instruida al efecto, llevar a cabo el emplazamiento en la nueva dirección que ésta señale, o en su defecto, por medio de la Tablilla del tribunal.

TERCERO: Comuníquese esta Instrucción a los Vicepresidentes y presidentes de Salas del tribunal Supremo popular, a los Presidentes de los tribunales Provinciales Populares, al Ministro de justicia y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; publíquese en la Gaceta oficial de la República, Para general conocimiento

Y PARA REMITIR AL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS, EXPEDIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS, "AÑO DE LA REVOLUCIÓN ENERGÉTICA EN CUBA".